

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL, EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (EN LO SUCESIVO, "COMISIÓN") INTERPRETA EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN XII DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (LFT) EN LO REFERENTE AL USO DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, QUE SE EMPLEAN EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

ANTECEDENTES

- I. En la resolución número P/090797/0129 del 9 de julio de 1997, el Pleno de la Comisión aprobó los "Lineamientos para la tramitación del registro de servicios de valor agregado". En el Anexo B de los "lineamientos", se aprobó el catálogo de servicios típicos que incluyen los de correo electrónico de datos o facsímil, videotexto, teletexto, consulta remota a bases de datos, audio texto, procesamiento remoto de datos e intercambio electrónico de datos.
- II. Posterior a la emisión de la resolución que antecede, para efectos de análisis a las solicitudes de registro de servicios de valor agregado, en lo referente al uso de redes públicas de telecomunicaciones, ya fueran cableadas o que emplearán bandas del espectro radioeléctrico, se consideró que los servicios de valor agregado que se presentaban a registro debían ser acordes a los servicios autorizados en los títulos de concesión correspondientes.
- III. El criterio que antecede y la interpretación del artículo 3, fracción XII de la LFT, fue objeto de aplicación en las diversas resoluciones de solicitud de registro emitidas por el Pleno de la Comisión tales como:
 - a. Resolución No. P/30101/016.30, en virtud de la solicitud de registro de servicios de valor agregado presentada por Pegaso, para la prestación del servicio de mensajes cortos, la cual plantea la modificación al título de concesión al ser este un servicio básico.
 - b. Resolución No. P/240498/0082, en donde se establece el criterio aplicable a las solicitudes de registro de los concesionarios de televisión por cable, previo a la obtención del registro para la prestación del servicio de valor agregado de Acceso a Internet, a través de las redes de televisión por cable, los cuales se requiere para la obtención del servicio adicional al título de concesión para el servicio de transmisión de datos.
 - c. El 28 de marzo de 2003, la Secretaría autoriza la adición del servicio de transmisión de datos al título de concesión de MVS Multivisión, S. A. de C. V., por lo que inicia la prestación del servicio de Acceso a Internet Inalámbrico a través de la empresa EGO NET, S. A. de C. V. y la constancia de registro SVA-059/2005.

- IV. A partir de diversas consultas que se presentaron a la entonces Área General de Ingeniería y Tecnología de esta Comisión, se dictaminó la provisión de acceso a Internet como servicio de valor agregado.
- V. El 7 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos". Dicho Acuerdo Secretarial impulsó el crecimiento en el número de proveedores de Acceso a Internet a través de redes de televisión por cable al ir de 39 ISPs en el periodo 1998-2003 a 99 ISPs en el periodo 2004-2008.
- VI. Discusión del criterio relacionado con las solicitudes de registro de servicios de valor agregado. La Comisión en la III sesión extraordinaria, celebrada el 2 de abril de 2009, aprobó mediante Acuerdo P/EXT/020409/36 lo siguiente:

"Primero. Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria y a la Coordinación General de Consultoría Jurídica para que se coordinen con el Comisionado José Luis Peralta Higuera, a fin de que se lleve a cabo un análisis de los "Lineamientos para la tramitación del registro de servicios de valor agregado", aprobados por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/090797/0129 y en su caso, se proponga al Pleno un acuerdo mediante el cual se interprete el artículo 3 fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones en lo referente al uso de redes públicas de telecomunicaciones, que se aplicará al estudio y trámite de las solicitudes de registro de servicios de valor agregado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia de la Comisión.- Que de conformidad con los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9-A de la LFT, la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones.

En tales condiciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° fracción XII, 7 fracción XII, 9-A, 9-B, 33 y 64 fracción II de la LFT; 2° fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 8, 9 fracción XIII y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión es la suprema autoridad de decisión en el ámbito de

competencia de la Comisión y, cuenta con facultades para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia,

SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, REGLAMENTARIAS Y PARA EMITIR CRITERIOS GENERALES.

1.- Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LFT).

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X.- Red Pública de Telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

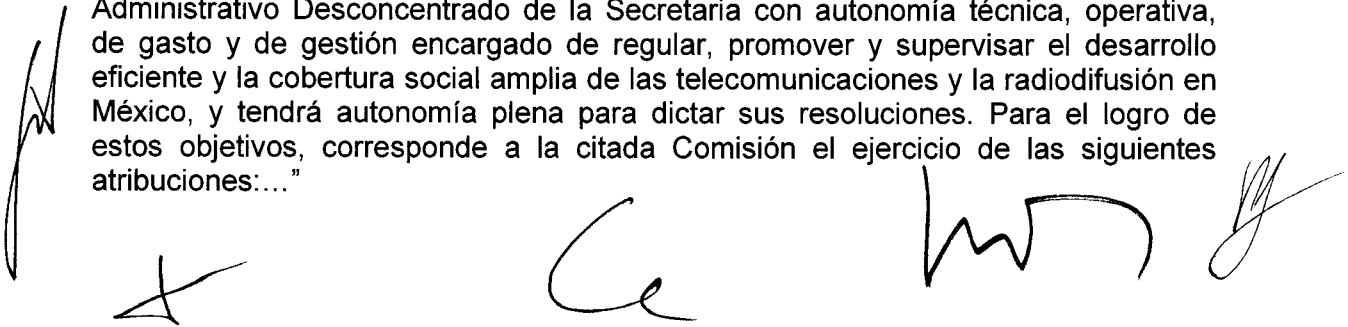
XII.-Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;

Artículo 7.- La presente Ley tiene como objeto promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

I a XI...

XII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y...

“Artículo 9-A.- la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:...”

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a tall, vertical signature. Below it is a smaller, stylized initial. In the center, there is a large, cursive signature. To the right of this is another large, cursive signature, followed by a smaller, more compact signature on the far right.

2.- Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Artículo 8.- El Pleno es la suprema autoridad de decisión en el ámbito de competencia de la Comisión, y se integra por cinco Comisionados incluyendo al Presidente, designados conforme se establece en la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT).

Artículo 9.- Corresponde al Pleno las siguientes atribuciones:

XIII. Establecer la interpretación, para efectos administrativos, de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en el ámbito de competencia de la Comisión; y emitir criterios generales para la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de telecomunicaciones, que serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la Comisión;...

TERCERO.- ANÁLISIS E INTERPRETACION JURÍDICA.

El numeral 3° fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) establece:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XII. Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;...”

De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Los servicios de valor agregado son aquellos que emplean en una red pública de telecomunicaciones;
- 2.- Los servicios de valor agregado tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje u otros aspectos similares de la información que se transporta por la red pública de telecomunicaciones;
- 3.- Los servicios de valor agregado comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada; y



4.- Los servicios de valor agregado implican interacción del usuario con información almacenada;

Al efecto sólo se tendrá que exigir o verificar que los mismos emplean una red pública de telecomunicaciones para hacer llegar el servicio a los usuarios.

En efecto, tomando en cuenta que la definición de servicios de valor agregado, no exige ninguna característica especial de las redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para prestar servicios de valor agregado, cualquier exigencia adicional sería improcedente atendiendo al principio jurídico "donde la ley no distingue, no se debe distinguir".

Por lo tanto se considera que cualquier solicitud de servicios de valor agregado se debe registrar de acuerdo al artículo 33 de la LFT debido a que para la prestación de servicios de valor agregado basta con la obtención del registro correspondiente. Dicho registro se otorgará siempre y cuando en la solicitud se mencione que se empleará una red pública de telecomunicaciones propia o de cualquier tercero, y que los servicios a prestar cumplan con las características previstas en el artículo 3, fracción XII de la LFT.

De la lectura de Los "Lineamientos para la tramitación del registro de servicios de valor agregado" de fecha 9 de julio de 1997 que dictaminó el Pleno de esta Comisión mediante resolución No. P/090797/0129, se puede advertir que el criterio de referencia no se contrapone con lo dispuesto en dichos lineamientos, por lo que no ha lugar a modificar los mismos.

Abundando sobre el particular, el lineamiento 3 establece que... "No son Servicios de Valor Agregado aquellos servicios en los que para su establecimiento, operación o explotación se haga uso de infraestructura de transmisión propiedad del prestador del servicio, a menos que el prestador del servicio cuente con la concesión o permiso correspondiente para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. Los concesionarios o permisionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán registrar los Servicios de Valor Agregado que deseen prestar a través de dichas redes".

Asimismo, se considera que el registro del servicio de valor agregado debe ser un trámite fácil y sencillo con el objeto de proporcionar dinamismo a los servicios de las telecomunicaciones, de acuerdo al artículo 33 de la LFT, que establece que para la prestación de servicios de valor agregado basta su registro ante esta Comisión. En congruencia con los principios de la actuación administrativa, de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe en la gestión de los asuntos encomendados y con sujeción a los criterios de competencia, eficiencia, seguridad jurídica, y acceso no discriminatorio a los servicios de telecomunicaciones por parte de los usuarios, así como para promover un desarrollo eficiente de las



telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la LFT, esta Comisión considera procedente establecer el presente criterio interno.

Para el caso de solicitudes de registro que usen redes públicas de telecomunicaciones que empleen bandas del espectro radioeléctrico (servicios de acceso inalámbrico fijo y móvil, microondas, MMDS, radiodeterminación y radiolocalización de vehículos o las asociadas a sistemas satelitales), es conveniente precisar que el uso de estos medios para la prestación de servicios de valor agregado quedará sujeto al estudio de viabilidad jurídica y regulatoria que realice la Comisión, a efecto de poder determinar si el uso de las bandas de frecuencias asociadas a las redes públicas de telecomunicaciones que se van a emplear en la prestación de los servicios, implican un uso distinto al autorizado en los títulos de concesión y que por ello debieran obtener autorización específica por parte de la Secretaría o pagar contraprestación alguna.

El presente criterio no autoriza a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a que por virtud de la prestación de servicios de valor agregado, de manera directa o a través de terceros, realicen modificaciones a las características técnicas operativas y administrativas de sus redes públicas de telecomunicaciones sin que para ello obtengan la autorización correspondiente cuando así se establezca en los títulos de concesión correspondientes.

Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión considera conveniente confirmar como criterio interno, que toda solicitud de servicio de valor agregado deberá ser inscrita en el registro de telecomunicaciones cuando emplee una red pública de telecomunicaciones, independientemente de los servicios que tenga autorizados el o los concesionarios.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio por parte de esta Comisión, de ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables de acuerdo con lo establecido en el artículo 9-A fracción XIII de la LFT.

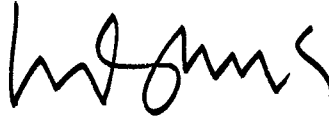
De acuerdo a lo ya antes fundado se:

RESUELVE

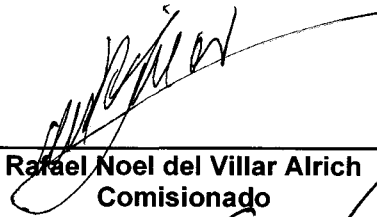
PRIMERO.- Esta Comisión establece como criterio interno, que toda solicitud de servicio de valor agregado deberá ser inscrita en el registro de telecomunicaciones cuando emplee una red pública de telecomunicaciones, independientemente de los servicios autorizados al concesionario de esta última, con fundamento en el artículo 3° fracciones X y XII, 33 y 64 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones.



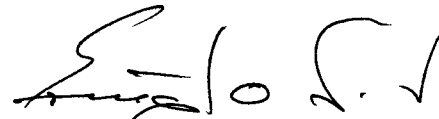
SEGUNDO. Notifíquese a las unidades administrativas de esta Comisión para los efectos de aplicación del presente criterio.



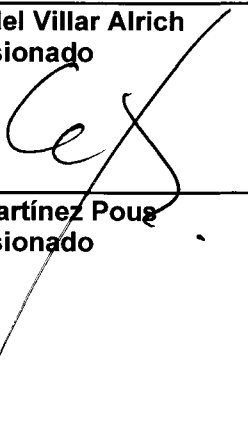
Héctor Guillermo Osuna Jaime
Presidente



Rafael Noel del Villar Alrich
Comisionado



José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado



Gonzalo Martínez Pous
Comisionado



José Luis Peralta Higuera
Comisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Extraordinaria del 2009 celebrada el 28 de mayo de 2009, mediante acuerdo P/EXT/280509/76.